



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA.
RADICADO: 54 518 40 03 002 2019 00468 00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.
DEMANDADO: ALIRIO REYES CACERES.

En atención a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado a favor de la parte demandante; de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imprime su aprobación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


CARMEN AMPARO ESPITIA BUSTRAGO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 033. FIJACIÓN VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD PAMPLONA

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA PARRA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00055 00

Procede esta operadora judicial a realizar pronunciamiento sobre la citación al acreedor prendario y sobre la solicitud de levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el vehículo de placas GQT 952.

Se allega por parte de la Oficina de Tránsito de Girón, constancia de inscripción de la medida de embargo decretada, así como el certificado de tradición del vehículo de servicio público, identificado con Placas GQT 952, marca Chevrolet, clase camioneta, modelo 2020, de propiedad de la demandada CLAUDIA PATRICIA PARRA, en el cual aparece anotación de limitación a la propiedad a favor de GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del C.G.P.

El Apoderado judicial de la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en reiteradas ocasiones solicita "Se ordene el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA por su despacho respecto del vehículo automotor de placas GQT 952 propiedad de CLAUDIA PATRICIA PARRA." y "En consecuencia, ofíciense a las entidades públicas y/o privadas que correspondan, para así hacer efectiva la garantía que le asiste a mi poderdante, en ejercicio de la prelación que por Ley le corresponde"; fundamentada en la prelación de la garantía de la cual goza la mencionada sociedad.

Al respecto, el artículo 462 del Código General del Proceso prevé "Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueron, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. (...)".

Ahora bien, conforme al artículo 597 del Código General del Proceso la solicitud de levantamiento de embargo no es procedente, por cuanto no enmarca dentro de ninguno de los casos que señala el mencionado artículo, por tanto, se negará la solicitud al respecto, y se citará a la sociedad acreedora antes mencionada, para que haga valer su crédito ante este Despacho Judicial, bien sea en proceso separado o dentro de éste.

Por lo expuesto, este Despacho ordena:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el vehículo identificado con Placas GQT 952, marca Chevrolet, clase camioneta, modelo 2020, de propiedad de la demandada CLAUDIA PATRICIA PARRA, y en su lugar, CITAR a la Sociedad GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. para que haga valer su crédito prendario ante éste Despacho Judicial, sobre el mencionado vehículo en este proceso o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para hacer efectiva la notificación al acreedor prendario para cuyo efecto se le concede el término de treinta días de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 033. FIJACIÓN VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f15dd2a299fc4fe111809b35d6b0d25c230f14b0c98aa0b3d62df9735ae1d30**

Documento generado en 23/05/2023 07:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

Pamplona, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA.
RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00111 00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.
DEMANDADO: FLOR DE MARIA CARRILLO CAÑAS.

En atención a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado a favor de la parte demandante; de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imprime su aprobación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


CARMÉN AMPARO ESPITIA BUITRAGO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 033. FIJACIÓN VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

Pamplona, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA.
RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00195 00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.
DEMANDADO: MIGUEL ALEJANDRO DURAN PELAEZ.

En atención a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado a favor de la parte demandante; de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imprime su aprobación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


CARMÉN AMPARO ESPITIA BUITRAGO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 033. FIJACIÓN VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA.
RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00298 00
DEMANDANTE: GRACIELA ANAYA.
APODERADA: MARTHA JAEL PARRA GARCIA.
DEMANDADA: BLANCA NUBIA BAUTISTA OCHOA.

En atención a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado a favor de la parte demandante; de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imprime su aprobación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


CARMEN AMPARO ESPITIA BULTRAGO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 033. FIJACIÓN VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MENOR.
RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00393 00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
APODERADO: JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO.
DEMANDADO: ARVHEY NORBERTO VEGA PEREZ.

En atención a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado a favor de la parte demandante; de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le da su aprobación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


CARMEN AMPARO ESPITIA BULLRAGO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 033. FIJACIÓN VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA.
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00011 00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
APODERADO: DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES.
DEMANDADA: ROSA ELENA CARVAJAL.

En atención a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado a favor de la parte demandante; de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le da su aprobación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


CARMEN AMPARO ESPITIA BUISRAGO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 033. FIJACIÓN VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA.
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00065 00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
APODERADO: DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES.
DEMANDADOS: EDGAR ALEXANDER CARVAJAL Y OTRA.

En atención a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado a favor de la parte demandante; de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le da su aprobación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 033. FIJACIÓN VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN
DEMANDADO: FABIAN SUAREZ SUAREZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00249 00

En virtud de la constancia secretarial que antecede, procede esta operadora judicial a realizar varios pronunciamientos:

PRIMERO: Revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante providencia del 20 de febrero de 2023, con el fin que realizara las gestiones de notificación de la demanda, debido a las falencias e inconsistencias que presentaba la notificación acreditada dentro del expediente.

Por lo anterior nuevamente se requiere al demandante para que realice las gestiones correspondientes para la notificación de la demanda conforme a las observaciones realizadas en providencia del 20 de febrero, requerimiento que se efectúa de conformidad al art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: En atención a la solicitud elevada por la parte actora se dispone señalar el día 6 de julio de 2023, a partir de las 9:00 am, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, identificado con la matrícula inmobiliaria número 272-43352 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona.

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que en providencia del 20 de febrero de 2023, se designó como secuestre a KAREN PAOLA GARCIA AFANADOR quien formaba parte de lista de auxiliares de la ciudad de Bucaramanga, atendiendo que para la fecha no existía lista para los distritos judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca; sin embargo actualmente el Consejo Seccional de la Judicatura comunicó la lista de auxiliares de la justicia vigente para los distritos judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca, vigencia 2023-2025, por lo que en virtud a que aún no se ha efectuado la diligencia de secuestro, se procederá a relevar el secuestre.

Así las cosas, se dispone relevar del cargo de secuestre a la Sociedad Administrando Secuestres SAS y designar en su reemplazo a ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente para este distrito judicial. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

Se exhorta a la parte interesada para que en conjunto con el secuestre, realice las gestiones necesarias tendientes a lograr la plena ubicación e

identificación del inmueble, con el fin de proceder efectivamente al secuestro del mismo en la fecha y hora señalada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 033. FIJACIÓN VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd68bd4bb9bdb318452b94a25b15590db8fd3ba6ef16e993f7b0a64203a1d400**

Documento generado en 23/05/2023 07:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO RAMON DURAN
DEMANDADO: AURA ESPERANZA CACUA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00343 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que "(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

El señor ORLANDO RAMON DURAN, actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra la señora AURA ESPERANZA CACUA J., persona mayor de edad, residente en el municipio de Pamplona, habiéndose pactado igualmente el cumplimiento de la obligación en el municipio de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 14 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del señor ORLANDO RAMON DURAN y en contra de la señora AURA ESPERANZA CACUA J.,

La demandada fue notificada por intermedio de la empresa de correo "Inter Rapidísimo", de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, conforme a las constancias expedidas por el operador brindando todas las garantías de defensa a la demandada.

Antecede constancia secretarial en la cual se certifica que dentro del término procesal correspondiente la demandada no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Previo a ordenar continuar con la ejecución, es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el

mismo, reúna los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que constituya plena prueba contra el mismo.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenida en el título base de ejecución, el cual lo constituye la letra de cambio No. LC-2111 3849816 de fecha 13 de febrero de 2022, la cual fue suscrita por la aquí demandada; documento que satisface los requisitos generales del artículo 621, y los especiales del artículo 671 , ambos del C. de Comercio, como es: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento, requisitos que fueron verificados por el despacho al momento de proferir mandamiento de pago.

Bajo el anterior contexto, teniendo en cuenta que el título valor aportado al proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige y dicho título ejecutivo no fue desconocido ni desvirtuado por la demandada, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que puedan invalidar lo actuado, conforme a lo establecido en el artículo 440 del CGP, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra AURA ESPERANZA CACUA J., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$171.000) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar a la demandada AURA ESPERANZA CACUA J., al pago de las costas procesales. Liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 033. FIJACIÓN VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c925d4bec004e59a239aac0bd6564a2433a1af3ba6098aa00df8e92498a556**

Documento generado en 23/05/2023 07:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023) paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado y aporta constancias de notificación fallidas. Así mismo la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos allega respuesta a la medida cautelar comunicada e inscribió embargo en una de las matrículas inmobiliarias sobre las cuales se decretó la medida. Sírvase ordenar lo que corresponda.



JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TOMAS CAICEDO SUAREZ
DEMANDADO: ORLANDO GELVEZ VILLAMIZAR
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00014 00

En virtud de la constancia secretarial que antecede, procede esta operadora judicial a realizar varios pronunciamientos:

PRIMERO: En atención a la petición elevada por la parte actora sería el caso ordenar el emplazamiento del demandado ORLANDO GELVEZ VILLAMIZAR si no se observara en el expediente que no se ha intentado la notificación al ejecutado a la dirección del inmueble objeto de medida cautelar.

Por lo anterior, con el fin de no vulnerar derechos y contradicción, se requiere al demandante para que intente la notificación de la demanda en la dirección correspondiente al inmueble embargado al demandado ORLANDO GELVEZ VILLAMIZAR, gestiones que deberá realizar dentro del término de 30 días conforme al art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Se dispone dar a conocer a la parte actora el escrito proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, como respuesta a las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

TERCERO: Habiéndose registrado el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria número 272-25316 conforme al certificado de tradición allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona en la cuota parte de propiedad del demandado ORLANDO GELVEZ VILLAMIZAR, se dispone señalar el día 29 de junio de 2023, a partir de las 9:00 am, para llevar a cabo diligencia de secuestro, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del C.G.P.

Para tal efecto, se designa como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente para este distrito Judicial a la sociedad "ADMINISTRAR SECUESTRES SAS". Comuníquesele la designación y la fecha de la diligencia, cuya posesión se realizará el día de la diligencia.

Se exhorta a la parte interesada para que en conjunto con el secuestre, realice las gestiones necesarias tendientes a lograr la plena ubicación e identificación del inmueble, con el fin de proceder efectivamente al secuestro del mismo en la fecha y hora señalada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 033. FIJACIÓN VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278d06c64affaeacaa02e7900c75cdb3632dff2272b8c0a528dd42bf22e427f6**

Documento generado en 23/05/2023 07:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: LEIDDY MARIAN LACRUZ CARRILLO
DEMANDADO: REYNEL FERNANDO FLOREZ GASCA Y OTRO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00066 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece que *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”*.

Del estudio del caso, encontramos que si bien, la parte demandante subsanó la demanda parcialmente dentro del término legal, respecto de los numerales 1º, 3º, 4º y 5º del auto admisorio, también lo es, que la misma no cumple con los requisitos señalados en el art. 82 del C.G.P. y los requerimientos efectuados mediante providencia de 13 de abril de 2023, por cuanto:

- Persiste la falta de precisión y claridad en la pretensión, tal y como se señaló en el numeral segundo del auto inadmisorio, pues solicita el pago y/o devolución de los dineros aportados el 31 de mayo de 2022 por \$15.000.000, pretensiones meramente excluyentes, lo que debió definir.
- Aunado a lo anterior, si lo que pretendía era el obtener el pago de una deuda, debió especificar y liquidar los intereses legales desde la fecha en que solicita el pago hasta la fecha de la presentación de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 1617 del Código Civil, es decir, al 6% anual, dada la naturaleza de la obligación que se reclama.
- La caución aportada para dar cumplimiento a los numerales 6 y 7 es insuficiente, porque el valor asegurado no corresponde al 20% del valor de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 033. FIJACIÓN VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547e8506407bc3d5f621e0eec30b0627032b3a4bd0af951833d1edbbb4511184**

Documento generado en 23/05/2023 07:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL - PAGO POR CONSIGNACIÓN
DEMANDANTE: FUTUMATRIX S.A.S.
DEMANDADO: PEDRO FERNEY JAIMES RICO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00114 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado judicial, el señor ALEXIS RAUL CAÑIZARES RINCON, en calidad de representante legal de la empresa FUTUMATRIX S.A.S. instaura PROCESO VERBAL de PAGO POR CONSIGNACIÓN contra PEDRO FERNEY JAIMES RICO.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley.(...)."

Igualmente, el artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en sus numerales: "3. (...) Los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. (...) 5. Los demás que la ley exija."

A su turno el artículo 1657 del C.C., define el Pago por consignación: "**DEFINICION DE PAGO POR CONSIGNACION.** La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona."

Por otra parte, el artículo 1658 refiere que "La consignación debe ser precedida de oferta, y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Civil:

1. Que se haga el pago por una persona capaz.
2. Que se haga al acreedor el cual en todo caso debe ser capaz recibir, o a su representante

3. *Que haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición de la obligación.*
4. *Que el pago sea ofrecido en el lugar debido.*
5. *Dirigir por parte del deudor al juez escrito en el cual conste la oferta presentada al acreedor.*
6. *Dar traslado del escrito de oferta presentado al juez, al acreedor o representante.*

Sobre la admisión de la demanda el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas: "1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. ..."

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas por cuanto:

1. Existe insuficiencia de poder, toda vez que este fue otorgado para promover una demanda de "PAGO POR CONSIGNACIÓN" y en esta, se hace referencia en la parte inicial en el asunto a una resolución de contrato, luego a un pago por consignación; y en las pretensiones en el numeral primero se solicita la "RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA", por lo que debe adecuarse uno u otra, según la acción a la que se vaya a invocar; ello de conformidad con el artículo 74 del C.G.P. que señala "...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.(...)".
2. Los hechos narrados en la demanda no están debidamente enumerados, determinados y clasificados y no contienen el relato sobre la fuente inmediata de la obligación, la indicación exacta de la prestación debida (art. 1658.5 CC), su exigibilidad (1658.3), y la oportunidad del pago (art.1658.4 CC), por lo tanto, deberá precisar e individualizar cada uno de estos aspectos.
3. De la demanda no se desprende la existencia de la obligación cuyo pago pretende hacer el demandante, tampoco es claro que la parte demandada tenga la connotación de acreedor y que la parte actora tenga la calidad de deudor; por lo tanto, deberá precisar tal aspecto, toda vez que de los hechos no se establece en qué consiste la deuda que tiene la empresa FUTUMATRIX S.A.S. con el señor PEDRO FERNEY JAIMES RICO, cuyo pago si es del caso, éste se niega a recibir, por lo tanto, deberá acreditar la existencia de la obligación de cuyo pago se trata.

4. Como el actor desea devolver el dinero recibido como parte de pago del precio por la venta de un inmueble que será construido al demandado, más el valor de la cláusula penal contenida en el contrato de promesa de compraventa de bien futuro celebrado el 9 de enero de 2020, deberá precisar el demandante el acto por medio del cual se disolvió el referido contrato, toda vez que la obligación de restituir el precio o parte del precio pagado, solo puede surgir a partir de la destrucción del negocio por decisión judicial o por acuerdo entre las partes, el cual deberá allegar al presente trámite judicial.
5. No allegó la oferta de pago que hizo al acreedor en los términos del artículo 1658.5.6 del Código Civil, toda vez que el oficio de 7 de junio de 2022 que dirigió al Demandado, y que pretende hacer ver como tal, hace referencia es a la decisión del actor de devolver "aportes" y al pago de la cláusula penal, en razón a la voluntad unilateral del vendedor de dar por terminado el negocio jurídico celebrado con el demandado, valga decir, el contrato de compraventa de bien futuro de fecha 9 de junio de 2020.
6. Deberá allegar la dirección física del demandante, como lo exige el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.
7. Existe acumulación indebida de pretensiones toda vez que la resolución de contrato de compraventa y el pago por consignación son dos figuras jurídicas excluyentes que aplican en circunstancias diferentes, por lo que deben adecuarse las pretensiones.

Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato PDF y de manera organizada, todo el escrito de la demanda junto con sus anexos, como se hizo referencia anteriormente.

III. DECISIÓN

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de cinco (5) días para subsanarla (art. 90 del C.G.P), vía correo electrónico j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario habitual de trabajo de lunes a viernes de las 8:00 de la mañana a las 12:00 del mediodía y de 2:00 a 6:00 de la tarde, observando lo antes dicho, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco (5) días para subsanarla.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la Empresa FUTUMATRIX S.A.S. al abogado RAÚL EDUARDO SAGRA TORRADO, hasta tanto no se subsanen las deficiencias anotadas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 033. FIJACIÓN VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7b57c2811bb2b4c7d2b94bc2bf682378ac174da3137a3501b235385063de52**

Documento generado en 23/05/2023 07:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: ANTONIO HOMERO MORALES ACEVEDO
DEMANDADO: NOHEMI DUARTE GUARIN
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00119 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando en causa propia, el señor ANTONIO HOMERO MORALES ACEVEDO formula demanda monitoria contra la señora NOHEMÍ DUARTE GUARIN.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...) 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. (...)*"

Igualmente, el artículo 420 del CGP, regulador del proceso monitorio, establece que la demanda, deberá contener entre otros: "(...) 3. *La pretensión de pago expresada con precisión y claridad. (...) 5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. 6. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga. (...)*".

A su turno el artículo 90 ibídem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda: "1. *Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)*"

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 420 del C. G. P., en la pretensión segunda, se hace cobro de intereses sin hacer liquidación, establecer el monto, a qué tasa los liquidó, lo que debe adecuar.
2. De los hechos se desprende que la suma acordada como pago por la venta de los muebles que referencia en la demanda sería cancelada

por cuotas; de tal manera que deben adecuarse las pretensiones conforme al valor y la fecha que se fue causando cada una de ellas, con el cobro de los respectivos intereses, teniendo en cuenta que, tratándose de una obligación periódica, éstos se tasan conforme al artículo 1617 del Código Civil.

3. Deberá citarse expresamente la cuantía de la demanda conforme al numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Deberá realizar la manifestación contenida en el numeral 5 del artículo 420 del Código General del Proceso.
5. Debe individualizar cada una de las medidas cautelares pedidas y así mismo deberá indicar las entidades oficiales y bancarias a las cuales debe deberá oficiarse.
6. Respecto de las medidas cautelares solicitadas de los bienes inmuebles y vehículos, debe identificarlos adecuadamente, así como manifestar que son de propiedad de la demandada y dónde se encuentran registrados.
7. Si bien se solicita el decreto de medidas cautelares, no se prestó caución correspondiente al 20% del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.
8. No se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

III. DECISIÓN

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P), vía correo electrónico j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario habitual de trabajo de lunes a viernes de las 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 2:00 a 6:00 p.m., observando lo antes dicho, so pena de rechazo, recordándole a la parte actora que con el escrito de subsanación deberá proceder igualmente conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco (5) días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en causa propia al señor ANTONIO HOMERO MORALES ACEVEDO.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 033. FIJACIÓN VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4feed2e821a0fe6a89a825de2c8224e6d5372c144b74fc6c3fff0c4b4d35643**

Documento generado en 23/05/2023 07:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
DEMANDANTE: EDILMA VERA FLÓREZ
DEMANDADO: LUIS EDUARDO VERA RIVERA y OLIVA FLÓREZ DE VERA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00123 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, la señora EDILMA VERA FLÓREZ, formula demanda verbal sumaria de prescripción adquisitiva de dominio contra los señores LUIS EDUARDO VERA RIVERA y OLIVIA FLÓREZ DE VERA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del Código General del Proceso, establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. (...)."

A su turno el artículo 83 ibídem sobre los requisitos adicionales de demandas que versen sobre bienes inmuebles establece que: "(...) los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen."

Por su parte, el artículo 375 que trata sobre la Declaración de pertenencia, establece en su numeral 5 "(...) A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella..."

A su turno, el artículo 90 ibídem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas: "1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)."

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. No se hizo una relación de hechos debidamente determinados, numerados y clasificados sobre la forma como la señora EDILMA VERA FLÓREZ entró en posesión del predio a usucapir, toda vez que en el hecho primero se hace mención a que lo es "*...sobre una parte del predio ubicado en la carrera 1 # 11-323 barrio Jurado de la ciudad de Pamplona, con folio de matrícula 272-32967*", sin indicar qué parte del mismo, la fecha en la cual entró en posesión del inmueble, no determinó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que empezó a ejercerla.
2. Deberá identificar plenamente el predio que pretende usucapir. Si lo que procura es prescribir el predio de mayor extensión deberá describirlo; si lo que pretende es la pertenencia de una cuota parte que se segrega del de mayor extensión, deberá describir los dos, es decir, tanto el de mayor extensión como la parte que se segrega de este, identificándolos por su cabida, linderos, nomenclatura.
3. En la pretensión primera, deberá describir tal y como lo señala el artículo 83 del CGP la cuota parte del predio de mayor extensión que pretende adquirir por prescripción extraordinaria de dominio, el cual debe encontrarse plenamente identificado por su cabida, linderos, construcciones existentes sobre ellos y demás especificaciones, toda vez que solo describe cabida y linderos del predio de mayor extensión.
4. En el hecho séptimo se hace mención a la suscripción de una promesa de compraventa con los actuales propietarios, "*...de una parte del lote ubicado en la carrera 1 # 11-323 barrio jurado de la ciudad de Pamplona, sin embargo, se pactó la firma de la escritura pública el día 9 de marzo de 2019 y esta no se otorgó*", por lo que debe clarificar si la misma recae sobre la cuota parte del bien inmueble objeto de este proceso, o sobre el predio de mayor extensión.
5. Debe aportar el Certificado Especial para pertenencia de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del predio de mayor extensión (# 5 artículo 375 del CGP.)
6. Deberá aportar el Certificado Catastral del predio de mayor extensión.
7. Debe allegar un certificado de tradición del inmueble actualizado, por cuanto el aportado con la demanda tiene más de 30 días de expedición.
8. Para efectos de decidir sobre la inscripción de la demanda, deberá prestar caución por el equivalente al 20% del valor de las pretensiones

estimadas de la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, de conformidad con lo previsto en el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso.

9. Deberá adecuar la demanda y el poder en el sentido de que deberá dirigirla contra personas desconocidas e indeterminadas.

Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato PDF y de manera organizada, todo el escrito de la demanda junto con sus anexos.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de cinco (5) días para subsanarla (art. 90 del C.G.P), vía correo electrónico j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario habitual de trabajo de lunes a viernes de las 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 2:00 a 6:00 de la tarde, observando lo antes dicho, so pena de rechazo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco (5) días para subsanarla.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería al apoderado judicial de la parte actora por lo expuesto en la parte motiva, hasta tanto no se subsanen las falencias que dieron origen a la inadmisión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5c13bf4b843bb5a11f71c802a310f47eb02f248c48c367b3bc00efba9a33ec**

Documento generado en 23/05/2023 07:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA SMITH RODRIGUEZ PEÑARANDA.
DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA PARADA PACHECO Y OTRA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00131 00

Suplidos los requisitos legales y toda vez que los títulos aportados como base del recaudo ejecutivo, reúnen las condiciones exigidas para esta clase de títulos, y de los mismos se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C.G.P.

DISPONE

PRIMERO: Aceptar la acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la señora ANA SMITH RODRIGUEZ PEÑARANDA y en contra de las señoras MAIRA ALEJANDRA PARADA PACHECO y ESPERANZA PACHECO PACHECO, por los siguientes conceptos:

- A. La suma de DOS MILLONES DE PESOS MC/TE (\$2.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio LC-2111 3446905 de fecha 9 de octubre de 2021.
- B. La suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$872.954) correspondiente a los intereses de mora causados sobre el citado capital desde el 13 de diciembre de 2021 hasta el 15 de mayo de 2023, más los que se causen desde el 16 de mayo de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP o la Ley 2213 de 2022, el mandamiento de pago a los demandados, haciéndoles entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las deben cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal y que gozan del término de diez días para formular su defensa (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Se advierte al demandante que en la comunicación deberá indicar a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación

j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son el 3177034957 y el 5683804.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite ejecutivo de mínima cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, proceso Ejecutivo, Capítulo I, artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado DIEGO JOSE BERNAL JAIMES, de conformidad con lo establecido en el 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 033. FIJACIÓN VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f218ea78f9a8819475cc4796b973be33171a562312232274bf9b6831259f0a8**

Documento generado en 23/05/2023 07:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA YANETH DÍAZ JAIMES
DEMANDADO: VICTOR VILLAMIZAR CASTAÑEDA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00132 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado MARTHA YANETH DÍAZ JAIMES, formula demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor VICTOR VILLAMIZAR CASTAÑEDA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...)2.El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (...)".

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. (...)"

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas: "1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)"

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. Se enuncia en la demanda que el togado actúa como endosatario en procuración de la señora MARTHA YANETH DÍAZ JAIMES, sin embargo, revisado el título valor no se observa que el endoso del título contenga la cláusula "en procuración" tal como lo establece el artículo 658 del C. de Co.
2. Deberá señalarse el domicilio del demandado con independencia de su lugar de notificación.

3. En el hecho primero de la demanda, se señala que el demandado suscribió el título valor (Letra No. 01), sin embargo, revisado el título valor que se aporta, la letra de cambio registra el No. 03
4. Se relaciona como anexo de la demanda un poder para actuar -el cual no se adjunta-, aun cuando se enuncia actuar como endosatario en procuración.
5. La demanda no contiene los fundamentos de derecho, tal como lo requiere el numeral 8 del artículo 82 del CGP.
6. La demanda no establece la cuantía del proceso, tal como lo requiere el numeral 9 del artículo 82 del CGP.
7. Deberá complementarse la solicitud de medida cautelar, determinando los productos objeto de la misma, con el fin de proceder a su decreto; lo anterior por cuanto solicita el embargo de los dineros que posea la demandada en el banco, más no especifica sobre qué productos bancarios recaerá la medida.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P).

Una vez efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato PDF y de manera organizada, todo el escrito de la demanda junto con sus anexos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería hasta tanto no se subsanen las causales de inadmisión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 033. FIJACIÓN VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e914d58797e1cb5103020a91896827cd19105587fa63171b2cdf27698ce261c**

Documento generado en 23/05/2023 07:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2023 00142 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO “FINANCIERA JURISCOOP CF”.
APODERADO: LUIS ANDRES PARRA ORTEGA.
DEMANDADO: LUCY AMPARO JAIMES LIZCANO.

Suplidos los requisitos legales y toda vez que el título valor aportado como base del recaudo ejecutivo, reúne las condiciones exigidas para esta clase de títulos valores y de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 C.G.P.

DISPONE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO “FINANCIERA JURISCOOP CF”**, representada Legalmente por César Fernando Suarez Cadena y en contra de **LUCY AMPARO JAIMES LIZCANO** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES (\$7.331.553)** por concepto del capital adeudado de la obligación contenida en el pagaré No. 59023260 de fecha 13 de abril de 2016.
2. Por concepto de intereses moratorios, desde el 6 de diciembre de 2022, hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con la ley 2213 de 2022, según sea el caso el mandamiento de pago a la parte demandada y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal y que goza del término de diez días para formular su defensa (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Se advierte al demandante que en la comunicación deberá indicar a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son el 3177034957 y el 5683804.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite ejecutivo de mínima cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, proceso Ejecutivo, Capítulo I, artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Requerir a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del C.G.P., para que realice las actuaciones necesarias para dar impulso al proceso.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la demandante al abogado LUIS ANDRES PARRA ORTEGA, previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 033. FIJACIÓN veinticuatro (24) de mayo de 2023. 8 AM. ART. 295 CGP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, Veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

RADICADO 54 518 40 03 002 2023 00145 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BLANCA AURORA CAMARO.

APODERADA: CAMILA LOTURCO RAMON.

DEMANDADO: MAIRA OMAIRA MONCADA ATUESTA.

Suplidos los requisitos legales y toda vez que el título valor aportado como base del recaudo ejecutivo, reúne las condiciones exigidas para esta clase de títulos valores y de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 C.G.P.

DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor **BLANCA AURORA CAMARO** y en contra de **MAIRA OMAIRA MONCADA ATUESTA** por las siguientes sumas:

- A. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) por el valor del capital contenido en la Letra de cambio N° LC-211-5105015 de fecha 30 de septiembre de 2018.
- B. Por la suma DOS MILLONES SETECIENTOS CIENCUENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$ 2.754.266,13) correspondiente a los intereses de mora causados sobre el capital desde el 1 de octubre de 2020 hasta el 30 de abril del 2023, más los que se causen hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con la ley 2213 de 2022, según sea el caso el mandamiento de pago a la parte demandada y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal y que goza del término de diez días para formular su defensa (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Se advierte al demandante que en la comunicación deberá indicar a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co como también los números telefónicos disponibles que para el caso son el 3177034957 y el 5683804.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite ejecutivo de mínima cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo, Capítulo I, artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Requerir a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del C.G.P., para que realice las actuaciones necesarias para dar impulso al proceso.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como endosataria en procuración judicial de la demandante a la abogada CAMILA LOTURCO RAMON, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CGP, previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


CARMEN AMPARO ESPITIA BUÑRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 033. FIJACIÓN: VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP